

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-00048

Revisada la página web de la Rama Judicial y en particular el portal donde se realiza la publicación de los estados electrónicos, se pudo verificar que el auto calendado 05 de febrero de 2021, no se incluyó en el Estado Electrónico No.010 publicado el día 08 de febrero de 2021, en razón de ello, para garantizar el principio de publicidad y brindar las garantías suficientes a las partes y evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 42-5 del CGP concordante con el inciso segundo del numeral 8 artículo 133 ibídem, se dispone notificar mediante estado electrónico el mencionado auto visto a fol. 89 del expediente, por lo que se dejará sin efectos el control de ejecutoria efectuado y se deberá controlar de nuevo a la par de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. No. 2020-00048-00

Vencido que se encuentra el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por el curador ejecutado, el despacho de conformidad con los artículos 443 y 392 del CGP, fija como fecha para la audiencia concentrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en el mismo sentido se procede a decretar las pruebas aquí solicitadas a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, esto es, poder para actuar y el título base de la ejecución, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio asignado por la ley.

LA PARTE DEMANDADA.

Se tendrá en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda como es una certificación de estudio de Daniela Alejandra Ávila Osorio emitida por la Rectora de la Institución Educativa El Bosque, registros fotográficos de los jóvenes Daniela Alejandra y Geovanny Avila Osorio a los que se les dará su respectivo valor probatorio.

Se deniega la práctica de las pruebas testimoniales deprecadas, por inconducentes y no idóneas para la demostración del pago de mesadas.

No es procedente acceder a la prueba por informe pedida por cuanto el ejecutado no probó que hubiera agotado el derecho de petición para la obtención de los comprobantes de los giros aludidos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 del CGP.

Se practicará el interrogatorio de parte a las ejecutantes Fanny Milena Osorio y Daniela Alejandra Ávila Osorio.

Como es deber del Juez a voces del artículo 42-4 del CGP concordante con el artículo 170 ibídem, velar por el pleno esclarecimiento de los hechos y procurar el acercamiento a la verdad real, en ese sentido decreta como prueba de oficio librar comunicación a las empresas Gana Gana y Efecty para que en el término de cinco (5) días certifiquen si existen o no envíos que se hubieran realizado y con destino a Fanny Milena Osorio por parte de los señores Berkin Casallas, Alfonso García, Rosalba Bedoya, Fabio Villamil, Augusto Rubio y/o Pedro Alexander López dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la demanda.

Se dispone de igual forma de oficio, practicar el interrogatorio de parte al ejecutado Giovanni Ávila Bedoya.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

Feb. 08/2021

Notific. ext. electr. 010

[Handwritten signature]

Empieza Términos Ejecutoria

Murillo Tollma Feb. 09/2021
 Hoy a las 8 de la mañana empezó a correr el término de ejecutoria del auto que antecede.

El Secretario

[Handwritten signature]

Vence términos Ejecutoria

SECRETARIA

Murillo Tollma Feb. 12/2021
 hoy a las 5:00 P.m. venció el término de ejecutoria del auto que antecede Feb. 05
 erlados

El Secretario

[Handwritten signature]